

**17956** *RESOLUCIÓN de 22 de julio de 1996, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 01/0001813/1996, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso número 01/0001813/1996, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por don Francisco Sánchez Ocón, contra resolución del Subsecretario de Educación y Ciencia de fecha 5 de mayo de 1992, sobre sanción disciplinaria,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 22 de julio de 1996.—El Subsecretario, Ignacio González González.

**17957** *ORDEN de 11 de julio de 1996 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, de la Audiencia Nacional, en recurso número 04/1111/93, interpuesto por «Cinematografía Ideal, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 04/1111/93, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, de la Audiencia Nacional, entre «Cinematografía Ideal, Sociedad Anónima» y la Administración General del Estado, sobre sanción de multa por incumplimiento de cuota de pantalla, ha recaído sentencia en 29 de febrero de 1996, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos: Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de «Cinematografía Ideal, Sociedad Anónima», contra la resolución del Subsecretario del Ministerio de Cultura, dictada por delegación, de 23 de septiembre de 1993, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución de la misma autoridad administrativa, también dictada por delegación en 12 de abril de 1993, imponiendo a la interesada la sanción de multa de 1.324.000 pesetas por incumplimiento de cuota de pantalla, actos que anulamos en parte por no ser ajustados a derecho en la determinación de la sanción impuesta, que esta Sala reduce a la cuantía de 580.000 pesetas.»

En virtud de lo cual, este Ministerio dispone que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y que se publique dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de julio de 1996.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996), el Subsecretario, Ignacio González González.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

**17958** *ORDEN de 11 de julio de 1996 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava, de la Audiencia Nacional, en recurso número 469/95, interpuesto por don Jaime Ignacio Gómez Martín.*

En el recurso contencioso-administrativo número 469/95, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava, de la Audiencia Nacional, entre don Jaime Ignacio Gómez Martín y la Administración General del Estado, sobre régimen retributivo, ha recaído sentencia en 30 de abril de 1996, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos:

Primero.—Desestimar el recurso contencioso-administrativo promovido por don Jaime Ignacio Gómez Martín, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Subsecretario del Ministerio de Cultura de 1 de febrero de 1993, sobre régimen retributivo, por ser el acto recurrido ajustado a derecho.

Segundo.—No procede hacer expresa declaración en materia de costas.»

En virtud de lo cual, este Ministerio dispone que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y que se publique dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de julio de 1996.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996), el Subsecretario, Ignacio González González.

Ilma. Sra. Directora general de Personal y Servicios.

**17959** *RESOLUCIÓN de 5 de julio de 1996, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se corrigen errores de la de 10 de mayo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio), de concesión de subvenciones para la estancia de Profesores extranjeros en régimen de sabático en centros de investigación en el marco del Programa Sectorial de Promoción General del Conocimiento.*

El anexo I de la Resolución citada incluía la concesión de una subvención al investigador invitado don Jeremy Alfred Haefner (SAB95-0215P), para una estancia en la Universidad de Murcia. Padecido error en la fecha final de la estancia citada, procede efectuar la correspondiente corrección en el anexo I:

Donde dice: «Fecha final de la estancia: 97.07», debe decir: «Fecha final de la estancia: 96.07».

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, 5 de julio de 1996.—El Director general, Alfonso Fernández-Miranda Campoamor.

Ilma. Subdirectora general de Promoción de la Investigación.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**17960** *RESOLUCIÓN de 28 de junio de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de las Delegaciones Territoriales del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas Mutuas del Estado.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de las Delegaciones Territoriales del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas Mutuas del Estado (código de Convenio número 9003231), que fue suscrito con fecha 15 de abril de 1996, de una parte por la Asociación de Delegados territoriales del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, en representación de las mencionadas Delegaciones, y de otra, por la Asociación de Empleados de las Delegaciones Territoriales del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, en representación de sus trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de junio de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO DE LAS DELEGACIONES TERRITORIALES DEL ORGANISMO NACIONAL DE LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I**

**Ámbito del Convenio**

**Artículo 1. *Ámbito de aplicación.***

Las normas que componen del presente Convenio serán de aplicación en todo el territorio nacional y tendrán la consideración de mínimas y obligatorias para las partes.

Los pactos del presente Convenio regularán las relaciones de trabajo entre las Delegaciones Territoriales de la ONLAE y sus trabajadores.

**Artículo 2. *Vigencia, duración, prórroga y revisión.***

Con independencia de la fecha en que aparezca el Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado», retrotraerá en su totalidad sus efectos al día 1 de enero de 1996, incluso cuando la relación laboral entre las partes se hubiese extinguido antes de la entrada en vigor del mismo.

La duración del presente Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1996, y se entenderá prorrogado de año en año en tanto que cualquiera de las partes no lo denuncie con tres meses de antelación a la fecha de su respectivo vencimiento o prórroga.

El presente Convenio anula todos los anteriores celebrados hasta la fecha.

**CAPÍTULO II**

**Órgano de vigilancia**

**Artículo 3. *Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio.***

Entre los representantes de las partes negociadoras del presente Convenio es elegida una Comisión Paritaria que cuidará de la vigilancia de su aplicación, debiendo ser consultada previamente a cualquier litigio entre las partes; la Comisión Paritaria, en el plazo de un mes, emitirá informe-propuesta sobre la cuestión que debata.

Esta Comisión estará compuesta por:

Parte económica:

Don Miguel A. Conejo Viar.  
Don Luis López Caniego.  
Don Enrique González Simarro.

Parte social:

Don Bernardo Muñoz Zarco.  
Don Manuel Ruiz García.  
Don Vicente Obrero Fabra.

**CAPÍTULO III**

**Derechos sindicales**

**Artículo 4. *Acción sindical.***

Dentro de las normas de entendimiento y respeto mutuos se establece el compromiso formal de que la Asociación de las Delegaciones Territoriales de Apuestas del Estado colaborará en aquellos intereses comunes con la Asociación Profesional de Empleados, sin ningún impedimento para que los mismos puedan asociarse a ésta.

**CAPÍTULO IV**

**Jornada, horario, descanso y vacaciones**

**Artículo 5. *Jornada y horario de trabajo.***

La jornada laboral será de 38,5 horas semanales, de lunes a sábado, adecuando durante el primer mes del año el calendario laboral en función de las circunstancias que por el ONLAE se requieran.

Si en algún momento se produjese algún cambio se podrá adecuar el calendario laboral a las nuevas circunstancias.

Cuando por causas especiales y justificadas se tenga necesidad de trabajar en sábado hasta las veintidós horas, las horas trabajadas durante el período indicado serán aumentadas en un 30 por 100 sobre el valor de la hora normal o compensadas con tiempo libre.

**Artículo 6. *Horas extraordinarias.***

De acuerdo con lo prevenido en la normativa legal vigente se entiende que las horas extraordinarias, justificadas en orden a la producción y necesidad de trabajos a realizar, los miércoles y viernes de temporada son de carácter estructural y de conformidad con dicha normativa. (Estas horas deberán ser notificadas con carácter previo ante la autoridad laboral.)

**Artículo 7. *Vacaciones.***

Se establece un período de vacaciones anuales, a disfrutar preferentemente en período estival, de treinta días al año. Para aquellos trabajadores que disfruten las vacaciones fuera del período estival, esto es, de los meses de junio, julio y agosto, las vacaciones anuales serán de treinta y cinco días naturales.

Además de los festivos dispuestos legalmente, los días 24 y 31 de diciembre serán días libres a todos los efectos, salvo que en los mismos se celebre recogida de boletos, en cuyo caso se sustituirán por otros dos días a disfrutar preferentemente, dentro del período de Navidad y Reyes, a fijar de común acuerdo entre las partes.

**CAPÍTULO V**

**Condiciones económicas**

**Artículo 8. *Tabla salarial.***

El salario, correspondiente a la jornada normal y completa establecida en este Convenio, es el que se establece en el anexo del mismo y que a todos los efectos forma parte integrante de él.

**Artículo 9. *Gratificaciones extraordinarias.***

Como complemento periódico de vencimiento superior al mes y para los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente Convenio, se establecen gratificaciones extraordinarias en los meses de marzo o beneficios, junio o de verano, septiembre o de productividad y diciembre o de navidad. Cada una de ellas será de una mensualidad del salario real.

Al personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año se le abonarán los complementos antes expresados, prorrateándose su importe en razón de los servicios prestados en el año. A estos efectos la fracción de mes de computará como unidad completa, siempre que la fracción sea superior a quince días.

**Artículo 10. *Incremento salarial.***

Se acuerda incrementar el salario base, pagas extraordinarias, pluses y demás conceptos retributivos dependientes de él en una cuantía de 3,5 por 100 para el año de 1996, que se hará efectivo desde el 1 de enero de 1996.

**Artículo 11. *Antigüedad.***

Los trabajadores de estas empresas disfrutarán de un complemento periódico por cada tres años de servicios prestados en la misma empresa.

El módulo para el cálculo y abono de la antigüedad será el salario base establecido en este Convenio, correspondiente a la categoría profesional del trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados, por lo que todo acceso a categoría superior determina la actualización de este complemento.

La cuantía de cada trienio será del 7 por 100 y la fecha inicial de su cómputo será la de ingreso del trabajador en la empresa.

El importe de cada trienio comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente al de su vencimiento.

Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo de servicio efectuado en la empresa, incluido el tiempo prestado en calidad de interino, en trabajos discontinuos y el período de prueba, computándose asimismo el tiempo de vacaciones, licencias retribuidas, incapacidad laboral transitoria y excedencia especial.

**Artículo 12. *Trabajo nocturno.***

El personal que trabaje durante el tiempo comprendido entre las veintidós horas de un día y las seis horas del siguiente percibirá un com-

plemento de nocturnidad equivalente al 25 por 100 del salario base incrementado con el complemento de antigüedad.

#### Artículo 13. *Desplazamientos.*

Se entiende por desplazamientos todo aquel que obedece a razones técnicas tal como la atención a máquinas instaladas y sus accesorios.

En el caso de que se utilice para el desplazamiento vehículo propio del trabajador, la empresa abonará a éste como gasto por kilometraje, como mínimo, la cantidad que marque en cada momento la legislación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando el desplazamiento obedezca a razones técnicas fuera del municipio de residencia de la empresa, ésta vendrá obligada a abonar al trabajador la cantidad de 1.500 pesetas, si el servicio impide que regrese a su domicilio a la hora de la comida.

En el caso de desplazamiento por causas no técnicas, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

#### Artículo 14. *Dietas.*

En el caso de que el trabajador tenga que desplazarse por cuenta y orden de la empresa y salvo los casos indicados en el artículo anterior, ésta vendrá obligada a abonarle en concepto de dieta la cantidad de 13.000 pesetas, por día completo, y de 5.000 pesetas, en caso de media dieta, corriendo por cuenta de la empresa los gastos de transporte.

#### Artículo 15. *Quebranto de moneda.*

Se establece una compensación por quebranto de moneda en 5.000 pesetas mensuales, para todos aquellos trabajadores que tengan que reintegrar las pérdidas de dinero en el cometido de su gestión.

### CAPÍTULO VI

#### Clasificación funcional

#### Artículo 16. *Trabajos y ascensos.*

El personal de las Delegaciones realizará toda clase de actividad que le sea encomendada, propia de una Delegación Territorial del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, respetándose en todo momento las categorías y retribuciones que cada trabajador ostente.

Queda establecido el sistema de ascenso de la siguiente forma:

El Auxiliar administrativo y el de ventanilla que lleve prestando servicios durante diez años en esta categoría, ascenderá automáticamente a Oficial de segunda.

El Oficial de segunda que lleva prestando servicios durante diez años en esta categoría ascenderá a Oficial de primera, previa valoración de sus méritos por el Delegado.

#### Artículo 17. *Categorías profesionales. Definiciones.*

Con carácter orientativo se establecen las siguientes:

a) Oficial administrativo de primera.—Es aquel que, además de conocer y efectuar todos los trabajos propios de una Delegación en lo referente a su especialidad y sus diferentes escalones, tiene la responsabilidad de un trabajo con propia iniciativa y dirección, en su caso, sobre otros compañeros o lleva la responsabilidad de un departamento al frente de otros compañeros de inferior clasificación, y pudiendo realizar operaciones relativas a ordenadores, grabadores y perforadoras.

b) Oficial administrativo de segunda.—Es aquel que realizando funciones propias de su categoría depende de un Jefe inmediato superior, pudiendo realizar, bajo la dependencia de aquél, los trabajos propios de la Delegación.

#### Artículo 18. *Trabajos de superior categoría.*

Cuando el trabajador realice funciones de categoría superior a la que tenga atribuida percibirá durante el tiempo de prestación de sus servicios la retribución de la categoría a la que haya quedado adscrito. Estos trabajos no podrán durar más de tres meses consecutivos, debiendo el trabajador, si excediera de este tiempo, acceder a la categoría superior.

### CAPÍTULO VII

#### Permisos, licencias, excedencias, enfermedad, servicio militar y jubilación

#### Artículo 19. *Permisos.*

El personal tendrá derecho a permisos con sueldo en los casos siguientes:

1. Matrimonio, quince días naturales, que podrá disfrutar el empleado sin solución de continuidad con las vacaciones.
2. Fallecimiento del cónyuge, ascendientes y descendientes, cinco días.
3. Fallecimiento de hermanos, tres días.
4. Enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos, de uno a dos días pudiendo ampliar si concurre gravedad.
5. Alumbramiento de esposa, de uno a dos días, pudiendo ampliar si concurre gravedad.
6. Para dar cumplimiento a un deber de carácter público el tiempo indispensable.
7. Examen para la obtención de un título, por el tiempo indispensable.
8. A los representantes sindicales, Delegados de personal o miembros del Comité de empresa, conforme a lo establecido en el artículo 68, apartados del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

#### Artículo 20. *Licencias.*

Los trabajadores que lleven como mínimo un año en la empresa tendrán derecho a solicitar un permiso sin sueldo por motivos justificados por un máximo de quince días al año y habrán de otorgarlo las empresas, salvo que no resulte factible por notorias necesidades del servicio.

El personal que lleve un mínimo de quince años de servicio podrá pedir, en caso de necesidad justificada, licencia sin sueldo por plazo comprendido entre uno y seis meses. Estas licencias no podrán solicitarse más de una vez en el transcurso de tres años.

#### Artículo 21. *Excedencias.*

El personal podrá pasar a la situación de excedencia. Esta situación será de tres clases: Voluntaria, forzosa y especial.

a) Excedencia voluntaria: Es la que se concede por un plazo especial de un año e inferior a cinco por motivos particulares del trabajador, y los requisitos de su concesión serán los siguientes:

Que el trabajador que la solicite tenga en la empresa una antigüedad mínima de un año.

No haber disfrutado de otra excedencia con anterioridad en el período de los cuatro últimos años anteriores a la solicitud.

El tiempo de la excedencia voluntaria, que será sin retribución alguna, no se computará a ningún efecto.

La excedencia voluntaria deberá ser solicitada por escrito y el plazo de concesión o denegación no podrá ser superior a veinte días. La negativa podrá basarse en falta de los requisitos exigidos, falta de personal o cualquier causa que lo justifique.

La petición de excedencia voluntaria deberá despacharse favorablemente.

El excedente voluntario que no solicitara el reintegro treinta días antes del término del plazo señalado por la excedencia causará baja definitiva en la empresa.

El trabajador excedente voluntario conserva sólo un derecho preferente al reintegro en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjera en la empresa. Si se produjera vacante de categoría inferior a la suya puede optar entre ocuparla con el salario a ella asignado o esperar a que se produzca vacante en su propia categoría.

b) Excedencia forzosa: La excedencia forzosa da derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad y se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. Su duración será la del cargo que la determine.

c) Excedencia especial: Se establece para los supuestos de enfermedad y prestación del servicio militar o servicio social sustitutorio, su duración será la de la prestación del servicio militar o servicio social sustitutorio obligatorio, o el voluntario para anticipar el cumplimiento de aquéllos, en caso de enfermedad, una vez transcurrido el plazo de incapacidad laboral transitoria, por todo el tiempo que el trabajador no permanezca en situación de invalidez provisional.

El personal en situación de excedencia especial y forzosa no tendrá derecho a retribución, pero sí, a la reserva de su puesto de trabajo, a que se le compute a los efectos de antigüedad todo el tiempo de duración de aquella y al reingreso inmediato.

d) Excedencia por maternidad o adopción: Se regirá por las normas contenidas en el artículo 46.3 del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

#### Artículo 22. *Enfermedad.*

El personal incluido en el ámbito del presente Convenio tendrá derecho, a partir del primer día de la correspondiente baja en situaciones de incapacidad laboral transitoria, al 100 por 100 de su salario real durante el plazo máximo de nueve meses, y sin que pueda exceder de nueve meses al año, debiendo las empresas, a tal efecto, complementar sus prestaciones de la Seguridad Social.

#### Artículo 23. *Seguro de accidentes.*

Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de este Convenio Colectivo se obligan a formalizar un seguro de accidentes, complementario del oficial y obligatorio, que asegure el pago de la cantidad de 10.000.000 de pesetas en los siguientes casos:

Muerte por accidente.

Muerte por infarto de miocardio si se considera accidente laboral por el organismo competente de la Seguridad Social.

Invalidez permanente total para la profesión habitual por accidente.

Invalidez permanente parcial según baremo.

#### Artículo 24. *Jubilaciones.*

a) Premio de jubilación.—El Trabajador que se jubile a los sesenta y cinco años con veinte años o más de servicios a la misma empresa percibirá un premio de jubilación con el hecho causante, por importe de seis mensualidades de salario real.

b) Incentivo a la jubilación.—Se establecen las siguientes cantidades con arreglo a la escala que se especifica y siempre que la antigüedad del trabajador en la empresa sea de veinte años de servicio ininterrumpidos, como incentivo a la jubilación anticipada.

A los sesenta años: 12 mensualidades de su último salario.

A los sesenta y un años: 10 mensualidades de su último salario.

A los sesenta y dos años: 8 mensualidades de su último salario.

A los sesenta y tres años: 7 mensualidades de su último salario.

A los sesenta y cuatro años: 5 mensualidades de su último salario.

#### Artículo 25. *Servicio militar o servicio social sustitutorio.*

Durante el cumplimiento del servicio militar o servicio social sustitutorio obligatorio serán abonadas a los trabajadores las pagas extraordinarias que le correspondan durante dicho servicio.

### CAPÍTULO VIII

#### Anticipos

#### Artículo 26. *Anticipos del personal continuo.*

Todo el personal de plantilla que tenga más de dos años de antigüedad en la empresa, tendrá derecho a solicitar, para caso de necesidad justificada, un anticipo sin interés hasta el importe de tres mensualidades del salario real. La amortización de los mismos no excederá del 10 por 100 del salario mensual.

### CAPÍTULO IX

#### Disposiciones varias

#### Artículo 27. *Cláusula sobre sucesión de empresas.*

Para los supuestos de sucesión en la titularidad de las empresas se estará a lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

#### Artículo 28.

Es criterio de interés entre ambas asociaciones que en los casos de bajas voluntarias, despidos improcedentes o en caso de invalidez o falle-

cimiento se posibilite al antiguo empleado o beneficiario del mismo un despacho auxiliar. Tal hecho se constituye como preferencia del trabajador o beneficiario en los supuestos enunciados.

#### Artículo 29. *Derechos adquiridos.*

De las condiciones más beneficiosas se respetarán, en todo caso, las «ad personam» y las colectivas existentes.

### ANEXO

#### Tabla salarial

Categoría profesional	1996
Jefe administrativo .....	141.186
Oficial primera .....	125.999
Oficial segunda .....	115.185
Auxiliar .....	108.275
Aspirante menor 18 años .....	93.787
Ordenanza .....	108.275
Botones 16 a 18 años .....	89.823

**17961** RESOLUCIÓN de 2 de julio de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Polygram Ibérica, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Polygram Ibérica, Sociedad Anónima» (número de código 9004092), que fue suscrito con fecha 7 de junio de 1996, de una parte, por miembros del Comité de Empresa, en representación de los trabajadores afectados, y de otra, por los designados por la Dirección de la empresa, en su representación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro en este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### XIX CONVENIO COLECTIVO DE «POLYGRAM IBÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Ámbito territorial.*

Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo afectan a todos los centros de «Polygram Ibérica, Sociedad Anónima», y a las delegaciones comerciales y de venta en provincias.

#### Artículo 2. *Ámbito personal y funcional.*

El presente Convenio afecta:

1. A la totalidad del personal fijo que presta sus servicios en la empresa, con las siguientes excepciones:

Personal cuyo puesto de trabajo no sea objeto de valoración.

Las personas directamente relacionadas con la venta y promoción en gestiones exteriores al centro de trabajo.

Las Secretarías de Dirección.

2. A los trabajadores contratados por tiempo determinado y a los contratados a tiempo parcial, quienes tendrán los mismos derechos y obli-